



LEODEGARIO
FERNANDEZ
MARCOS

Doctor en Derecho. Profesor Adjunto de Derecho del Trabajo de la Universidad a Distancia. Inspector Técnico del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo. Subdirector del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.

viva ley

LA PRESUNCION DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL ARTICULO 84-3 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL INFARTO DE MIOCARDIO-ACCIDENTE DE TRABAJO

Sentencia de la Sala VI del Tribunal Supremo de 3 de Junio de 1974.

Planteamiento del tema

El concepto legal de accidente de trabajo, como "toda lesión corporal que el trabajador sufra, con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena", ha venido a ser sin duda alguna, una de las definiciones más felices, que ha producido nuestra legislación.

Y ello es así, tanto, por constituir un concepto inmutable, en el devenir histórico-legislativo, desde que fuera alumbrado, por la Ley del Seguro de Accidentes de Trabajo de 30 de Enero de 1900, siendo recogido posteriormente por la sucesiva normativa reguladora del accidente: Leyes de 12 de Junio de 1931, 8 de Octubre de 1932, 31 de Enero de 1933, 22 de Junio de 1956, 21 de Abril de 1966 y la vigente Ley de Seguridad Social de 30 de Mayo de 1974, en su art. 84-1; como porque la abundatísima y reiterada interpretación jurisprudencial del mismo, recogiendo la doctrina jurídica dominante, en cada momento, ha revelado el carácter omnicompreensivo del concepto y su aptitud, para comprender dentro de él, cualquier daño o perjuicio, de la más diversas índole y naturaleza, que el trabajador pueda experimentar como consecuencia del vínculo laboral que le une a la empresa.

El análisis de las decisiones jurisprudenciales más recientes, interpretando este concepto legal, constituye la manifestación más palpable de la fuerza expansiva y

del carácter esencialmente dinámico, que caracteriza al moderno Derecho del Trabajo, y dentro de él al sistema de la Seguridad Social. Pocos conceptos, en la compleja normativa jurídico-laboral, resultan tan expresivos, en este aspecto, como el de accidente de trabajo.

Pero el artículo 84 a que nos referimos, no solamente reproduce la clásica definición del accidente, sino que, en sucesivos apartados, hace una expresa mención extensiva de supuestos que tienen la consideración de accidente de trabajo, por mandato legal (apartado 2); establece una presunción de accidente (apartado 3) y tipifica, como accidente de trabajo, otra serie de supuestos (apartado 4 y 5).

Será objeto de nuestra consideración, en este comentario, la presunción de accidente de trabajo a que se refiere el apartado 3 del art. 84, que ilustra la Sentencia que vamos a comentar: "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador, durante el tiempo y en el lugar de trabajo".

Se trata de una presunción legal de elevado interés jurídico, ante el gran número de Sentencias de nuestro Alto Tribunal, que se vienen dictando en los últimos tiempos (alguna de ellas, ha merecido incluso los titulares de la Prensa) en las que se aprecia la decidida inclusión del infarto de miocardio, en el concepto de accidente de trabajo, cuando se producen los supuestos de hecho, a que el apartado 3 del art. 84 se refiere: jornada de

trabajo y lugar de trabajo.

Sabido es que el infarto de miocardio es una gravísima enfermedad de carácter común y muy extendida, que constituye un verdadero azote de los pueblos que han alcanzado un cierto grado de desarrollo. Es precisamente, la naturaleza común de esta enfermedad, como riesgo, al que está expuesta toda la población y no solamente la población activa y trabajadora, la que introduce un cierto elemento de novedad ante su consideración, por los órganos jurisdiccionales laborales, como accidente de trabajo.

Nos interesa especialmente destacar aquí, el mecanismo jurídico que determina en la mayor parte de los casos, esta interpretación jurisprudencial y que tiene evidentemente su apoyo en los textos positivos vigentes: concretamente el de la presunción legal, que establece el art. 84, apartado 3, de la Ley de Seguridad Social de 30 de Mayo de 1974.

Por el juego de esta presunción, que ya figuraba en el art. 84, apartado 6, de la anterior Ley de Seguridad Social de 1966, los infartos de miocardio, que pueda sufrir el trabajador, en el lugar de trabajo y durante su jornada de trabajo, serán, en principio, accidente de trabajo, salvo que se acredite y se pruebe fehacientemente, por quien se oponga a esta calificación, que tal dolencia nada tiene que ver con el trabajo realizado.

Esta presunción, por consiguiente, y de los términos de la Ley, lo es "juris tantum", es decir, que admite prueba en contrario, y el infarto, será considerado como accidente de trabajo, a todos los efectos en tanto, en cuanto, no se desmuestre, de modo suficiente, lo contrario.

La presunción arbitrada por la Ley tiene una importantísima significación procesal: la "carga de la prueba", en contrario corresponde y recae sobre la parte, que se oponga o niegue la cualidad de accidente de trabajo, prueba que, como es obvio, presenta evidentes dificultades. Será, pues, el empresario o entidad aseguradora, que no acepten el infarto sobrevenido en el lugar y tiempo de trabajo, como accidente de esta clase, quienes tendrán que probar ante los Tribunales de Trabajo que la dolencia acaecida no guarda ninguna relación con el trabajo realizado, no existiendo relación de causalidad entre trabajo y lesión.

Habida cuenta de que los únicos elementos que pueden romper esta relación de causalidad, son: la fuerza mayor extraña al trabajo, el dolo y la imprudencia temeraria del trabajador (a que se refiere el apartado 4 del art. 84) y estos han de interpretarse restrictivamente, es fácilmente comprensible la dificultad de la prueba en contrario.

La presunción del art. 84 apartado 3 constituye así, un beneficio procesal para el trabajador, de enorme importancia, pues en virtud de ella, queda relevado el trabajador accidentado o sus causahabientes de la necesidad de probar que el infarto de miocardio, que padeció o provocó su muerte, fué, pese a su carácter de enfermedad común, accidente de trabajo.

Esta doctrina es la que abona la Sentencia del Tribunal Supremo que comentamos de 3 de Junio de 1974, de la Sala de lo Social.

Hechos básicos

La Magistratura de instancia desestima la demanda formulada por X, viuda del trabajador Z, en súplica de que se declarase accidente de trabajo al ocurrido a su marido, que cuando trabajaba normalmente en la empresa se sintió indispuerto, perdió el conocimiento y trasladado urgentemente a un centro sanitario, falleció el mismo día, a consecuencia de infarto de miocardio.

La Sentencia desestimatoria de la Magistratura, es recurrida en casación por la viuda del trabajador y la Sala 6ª del Tribunal Supremo estima el recurso, anula la Sentencia de instancia y dicta nueva Sentencia, declarando accidente de trabajo el ocurrido al marido de la demandante.

La parte demandada, empresa y Mutua Patronal, esta como subrogada, alegan, en apoyo de su oposición a considerar el infarto de miocardio como accidente de trabajo, fundamentalmente dos clases de razonamientos:

a) que el infarto de miocardio, no entra en el concepto de lesión corporal, a que se refieren los textos positivos.

b) que no se ha probado que, con anterioridad al momento en que se produjo el infarto, el trabajador fallecido sufriese traumatismo alguno, ni que realizase un esfuerzo anormal inusitado o notoriamente impropio del exigido por las labores de su categoría profesional de Oficial de 1ª moldeador.

Se rechazan ambas alegaciones por la Sala, basando su decisión en:

1) El término "lesión corporal", a que se refiere la Ley de Seguridad Social es suficientemente amplio y comprensivo, para entender como tal, a los "fallos cardíacos, vasculares o circulatorios, o a los casos de "angorpepectoris", infarto de miocardio, u otros de repentina aparición seguida de fallecimiento". No cabe asimilar accidente con traumatismo, concepto ya en declive; el término lesión se ha de estimar, como "daño corporal procedente de herida, golpe o enfermedad", según su acepción gramatical y más ampliamente como "cualquier daño o perjuicio".

2) No cabe estimar la falta de prueba por la actora, de existencia de traumatismo o esfuerzo anormal o impropio del exigido por el trabajo que normalmente desarrollaba el trabajador fallecido, porque el reglamentado supuesto de la presunción del art. 84, obligaba a la inversión de la carga de la prueba, es decir, que quien alegara no ser accidente de trabajo, a pesar de haberse producido las lesiones durante el tiempo y en el lugar de trabajo debería plantear la prueba en tal sentido y efectuarla de forma convincente y, al no hacerlo así la demandada, no pueden prosperar tales razonamientos.

A mayor abundamiento, cita la Sentencia que comentamos, en apoyo de su doctrina, reiteradas decisiones jurisprudenciales, entre ellas, las de 18 de Mayo, 18 y 29 de Octubre de 1971 y 15 de Diciembre de 1973, que resaltan la necesidad de la existencia de una prueba convincente contraria a la presunción "juris tantum" del precepto legal, para que no pueda ser declarado accidente de trabajo toda lesión causada en el lugar y en el tiempo en que el mismo se efectúa. Con ello, no se hace sino seguir el moderno concepto de la adecuada garantía de las personas incluidas en el campo de aplicación de la Seguridad Social, cuyo constante perfeccionamiento permite que se vayan acortando las distancias todavía expresivas entre las contingencias de fallecimiento por: accidente de trabajo, enfermedad profesional y enfermedad común, e incluso de la invalidez, que por alguna de las citadas se hayan causado.

Comentario

El estudio de esta Sentencia y los razonamientos utilizados por la Sala, nos viene a demostrar fundamentalmente dos cosas:

1) La progresiva y avanzada interpretación jurisprudencial del término lesión corporal, referido al accidente de trabajo; el concepto de herida o trauma, como sinónimo de aquél, se considera definitivamente superado y se hace equivalente al más amplio de cualquier "daño o perjuicio". Vemos en esta argumentación, una

precisión de sumo interés en armonía con el dinamismo y continúa evolución de los conceptos contenidos en el ordenamiento jurídico-laboral.

2) La claridad impecable de las consecuencias procesales de la presunción legal del art. 84. La parte demandante, la viuda del trabajador fallecido, como consecuencia de infarto de miocardio, se limita a pedir y así resulta de los hechos probados, que se considere accidente de trabajo dicho fallecimiento, sin aportar pruebas de que la dolencia guarde relación con el trabajo realizado. La parte contraria, empresa y Mutua Patronal subrogada, alegan que el infarto producido, carece de relación causal con el trabajo que normalmente realizaba el trabajador; no ha habido traumatismo previo, ni sobreesfuerzo alguno.

El Alto Tribunal considera estos razonamientos, sin pronunciarse acerca de la relación de causalidad pero considerando insuficientes los argumentos de la demandada, como fehaciente prueba en contrario aplica el mecanismo procesal de la presunción del art. 84.

La Sentencia nos pone de manifiesto, en su impecable argumentación, la enorme importancia que, como beneficio para los trabajadores, tiene la presunción del art. 84, que constituye una significativa expresión de la amplia acción protectora de la Seguridad Social.

3) Si poner de relieve la importancia de la presunción legal del art. 84, constituye el objetivo básico de este comentario, no podemos menos de significar, para una adecuada comprensión del tema, que, con independencia de la doctrina anteriormente expuesta, cabe también la posibilidad de supuestos, en los que el infarto de miocardio sea consecuencia directa del trabajo realizado, existiendo entonces una relación de causalidad perfectamente establecida entre trabajo y lesión, definidora del accidente.

Nos referimos a infartos sobrevenidos como derivación de esfuerzos físicos superiores a los normales del trabajo habitual o producto de la tensión psíquica de un evento relacionado con el trabajo, dado que los matices físicos y psíquicos, que rodean el trabajo del operario, pueden resultar decisivos, en directa relación de causalidad, para considerar tales contingencias como accidente de trabajo. Abona, esta interpretación, entre otras la Sentencia de 5 de Octubre de 1974, Sala 6ª.

Parece evidente que, en estos casos, no sería absolutamente necesario utilizar la presunción legal del art. 84, para considerar el infarto de miocardio como accidente de trabajo, una vez que, de los hechos probados, la relación causal quedara claramente establecida.

Habida cuenta la candente actualidad que, en el campo de la prevención, está adquiriendo la Homologación de Medios de Protección personal de los trabajadores, por la obligación que tienen éstos de utilizarlos y, los empresarios, de poner a su disposición aquellos que hayan sido homologados conforme a lo dispuesto por la Orden de 17 de Mayo de 1947 (B.O.E. de 29 de Mayo), se inserta a continuación las características técnicas de los medios de protección personal de los trabajadores, que han sido Homologados por Resoluciones dictadas por la Dirección General de Trabajo, una vez superados los requisitos mínimos exigidos en las pruebas de verificación a que han sido sometidos, para los de su clase, determinados por la Norma Técnica Reglamentaria que le es aplicable.

Presentamos, las resoluciones publicadas en el B.O.E. desde el día 28 de Agosto hasta el día 5 de Octubre de 1976.

HOMOLOGACION NUM. 28

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo, de fecha 30 de abril de 1976, por la que se homologa, con el núm. 28, el casco de seguridad no metálico, marca MaHeProt, tipo Policap "H", modelo 1/4366, fabricado en polietileno (alta densidad), por la Empresa "Herrero International" de Madrid, para las clases "N" —o de uso normal— y "E-AT", especial alta tensión.

B.O.E. núm. 210, 1-9-1976, Pág. 17.095 (16.716).

— Identificación visual: El casquete está fabricado en polietileno de alta densidad, en su parte superior presenta una nervadura de refuerzo en sentido longitudinal y, por la parte interior, cuatro alojamientos para cogida del arnés y dos para cogida del barboquejo.

En la parte inferior de la visera se lee MaHeProt y Pat. núm. 214771.

El arnés o atalaje esta constituido por una banda de contorno en polietileno con regulación para distintas tallas y dos cintas de refuerzo en fibra artificial. En la banda de contorno se lee Patente 217088 y 214771.

— Verificación técnica: Las comprobaciones técnicas se han efectuado de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Técnica Reglamentaria MT-1 sobre Cascos de Seguridad no metálicos, aprobada por Resolución de la D.G.T. de 14 de diciembre de 1974 (B.O.E. núm. 312, 30-12-1974). La citada Norma MT-1 establece las características, ensayos y clases de cascos que deben utilizarse para la protección del cráneo contra los riesgos de choque, golpes, caídas o proyección de objetos, descargas eléctricas y otros riesgos singulares, cuyo material de construcción no sea metálico.

El casco objeto de esta homo-

logación cumple los requisitos exigidos por la clase "N" y la clase "E-AT". La clase "N", o de uso normal, supone el cumplimiento de los mínimos sobre materiales, fabricación y dimensiones (del espacio de aireación, luz libre, altura del arnés, masa y anchura de la banda de contorno) que especifica la norma, así como la adecuada resistencia al choque, a la perforación, a la llama y a la electricidad comprobadas mediante los ensayos que recoge la citada norma MT-1.

La clase "E-AT" exige la superación de los mínimos y pruebas anteriores, más las específicas que lo facultan para el trabajo eléctrico a tensiones superiores a 1.000 voltios.

En conclusión, el casco marca MaHeProt, tipo Policap "H", modelo 1/4366, es adecuado para la protección de la cabeza contra riesgos mecánicos y riesgos eléctricos en trabajos de alta tensión.

— Identificación: Cada casco de este modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a la resistencia del mismo o, de no ser ello técnicamente posible, un sello adhesivo con la siguiente inscripción: "Ministerio de Trabajo—Homologación 28, 30 de abril de 1976. Casco "N" —o de uso normal— y "E-AT" especial alta tensión."

HOMOLOGACION NUM. 29

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo, de fecha 10 de mayo de 1976, por la que se homologa, con el número 29, el protector auditivo tipo orejera, marca Heard—Guard modelo 1.275, fabricado por